

SOCIEDAD

TAR

OFFEROS EN HIERRO

Y DEMAS METALES

NE

LA PELGUERA

REGLAMENTO

Reformado en Junta general extraordinaria celebrada el 18 de Noviembre de 1910

1910

Imp, y Lib, LA DIAMANTE

LA JUSTICIA

SOCIEDAD

DE

OBREROS EN HIERRO Y DEMAS METALES

DE

LA FELGUERA

REGLAMENTO

Reformado en Junta General extraordinaria celebrada el 18 de Noviembre de 1910



SAMA DE LANGREO
Imp. y Lib. LA DIAMANTE
1910



CAPÍTULO I

Objeto de la Asociación

ARTÍCULO 1.º Esta Asociación tiene por objeto mejorar la condición moral y material de sus asociados.

CAPÍTULO II

Medios

ART. 2.º Los que empleará esta Asociación para realizar sus fines, serán los siguientes:

1.º Procurar que los salarios alcancen á

cubrir las necesidades de sus asociados.

2.º Evitar que la jornada de trabajo sea excesiva.

3.º Impedir que los dueños ó encargados de los trabajos maltraten en su dignidad á los

asociados; v

CALL AND THE STATE OF THE SAME OF THE SAME

orkinkan

4.º Poner en juego todos los medios razonables y lícitos que conduzcan al objeto de esta Asociación.

CAPITULO III

Deberes y derechos de los asociados

ART. 3.º Los individuos que deseen formar parte de esta Asociación lo solicitarán por escrito ó verbalmente, indicando á la vez su nombre y apellido, señas de su domicilio y el lugar donde trabajan.

ART. 4.º Serán dados de baja en la Asociación, los individuos que lleguen á adeudar tres

mensualidades.

ART. 5.º Para poder ingresar nuevamente en ella los individuos que hubiesen sido baja por falta de pago, deberán abonar previamente

el débito que tengan.

Art. 6.º Serán expulsados de esta Asociación, los que por su mala conducta en el trabajo ó fuera de él perjudiquen el buen nombre ó los intereses de la misma y al que calumniase á algún asociado.

ART. 7.º Las expulsiones serán acordadas en Junta general, facilitando siempre al acusa-

do todos los medios de defensa.

ART. 8.º Los asociados dados de baja ó expulsados no tendrán derecho á reclamar nada de lo que la Asociación posea.

ART. 9.º Para formar el fondo que sirva para atender á los gastos de esta Asociación y

á aquello que esté en armonía con su objeto, abonará cada asociado la cantidad de sesenta céntimos de peseta mensuales.

ART. 10. Para los aprendices que deseen formar parte de esta Asociación se establece una cuota de treinta céntimos de peseta mensual, siempre que su salario no exceda de dos pesetas al día. Estas cuotas podrán elevarse siempre que las necesidades de la Asociación lo exijan, mediante acuerdo tomado en Junta general extraordinaria.

ART. 11. Quedan eliminados del pago de cuota los asociados enfermos ó parados, debiendo dar parte por medio de oficio ó verbalmente à la Junta directiva cuando se encuentre en alguno de estos casos, como igualmente cuando empiecen á trabajar. Se considerara solamente como parado el asociado que no trabaje al mes diez días.

ART. 12. A fin de que la Asociación pueda colocar á los asociados que estén de más, deberán los que trabajan dar á la Junta directiva las noticias que tengau ó puedan adquirir de los

sitios en que hagan falta obreros.

ART. 13. Cuando el estado de fondos de la Asociación lo permita, cada asociado que se halle sin trabajo á causa de alguna justa demanda hecha por la Asociación, percibirá la cantidad de una peseta cincuenta céntimos diarios. Los aprendices que se hallen sin trabajo por igual motivo percibirán una peseta diaria.

ART. 14. Todos los asociados están obligados á desempeñar cargos en la Asociación, sabiendo leer y escribir y siendo mayores de edad.

ART. 15. Serán admitidos sin distinción de ideas, creencias y nacionalidad, todos los individuos que pertenezcan á la industria en hierro y demás metales, exceptuando á aquellos que hayan sido expulsados de otra sociedad que persiga los mismos fines que esta y los que por su mala conducta y antecedentes no fuesen acreedores de pertenecer á ella.

CAPITULO IV

De la Junta Directiva

ART. 16. Esta Asociación tendrá una Junta Directiva encargada de cumplir este Reglamento y los acuerdos tomados en las Juntas

generales ordinarias y extraordinarias.

ART. 17. La Directiva se compondrá de los siguientes cargos: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Vicesecretario, Tesorero, Contador y seis Vocales. Estos cargos se renovarán por mitad cada seis meses en la siguiente forma: En el mes de Enero Presidente, Secretario, Contador y tres Vocales; en el mes de Julio Vicepresidente, Vicesecretario, Tesorero y tres Vocales. Son reelegibles los cargos de la Junta Directiva.

ART. 18. Las atribuciones de la Junta de rectiva serán:

1.ª La administración de los fondos sociales. 2. La admisión ó suspensión de socios. 3.ª La resolución inmediata de los casos urgentes no previstos en este Reglamento, de todo lo que crea más conveniente á los intereses sociales, dando cuenta oportuna en Junta general; y 4. El nombramiento de recaudadores ó delegados encargados de cobrar las cuotas y dar toda clase de avisos y citaciones.

ART. 19. La Junta directiva sólo tendrá en su poder la cantidad de sesenta pesetas para las atenciones de la Asociación. Los demás fondos los colocará en un establecimiento que ofrezca

garantías de seguridad y utilidad.

ART. 20. Las atribuciones del Presidente serán:

1.ª Autorizar con su firma todos los cargaremes, libramientos, recibos y documentos de interés general. 2.ª Presidir y dirigir las discusiones de la Junta directiva y de las generales.

ART. 21. El Vicepresidente tendrá las mismas atribuciones del Presidente en ausencias y

enfermedades de éste.

ART. 22. El Tesorero tendrá á su cargo los fondes sociales, siendo responsable de ellos, excepto en los casos de fuerza mayor debidamente justificados á juicio de la Asociación. No se hará cargo de ninguna cantidad que no vaya acompañada del oportuno Cargareme extendido

or contaduría, como tampoco deberá hacer ningún pago sin que le preceda el consiguiente libramiento con el V.º B.º del Presidente, toma de razón del Contador y recibí del interesado, á continuación. Todos los moses presentará la cuenta del anterior á la Junta directiva, la cual, después de oido el dictamen del contador, del que no resulte ningún reparo, se le aprobará.

ART. 23. El Contador llevará toda la contabilidad social en un libro igual al del Tesorero, en el que anotará al detalle cuantos ingresos y gastos ocurran por todos conceptos. Extenderá todos los cargaremes y libramientos, poniéndolos á la firma del Presidente, como igualmente los recibos mensuales. Intervendrá todos los documentos de cargo y data, sin cuyo requisito no será válido ningún pago hecho por el Tesorero.

ART, 24. El Secretario redactará y firmará todas las comunicaciones que emanen de la Junta directiva. Redactará las actas de la Junta directiva y de las generales. Llevará un registro general de socios, donde conste: el número de orden, fecha del ingreso, nombres y apellidos, domicilio, fecha de la baja, cuota que adeuda y observaciones. Llevará igualmente un inventario de los objetos que posea la Asociación y tendrá á su cargo el archivo.

ART. 25. El Vicesecretario hará las veces de Secretario en enfermedad ó ausencia de éste. ART. 26. Los vocales ayudaràn en sus trabajos al Contador, Tesorero y Secretario, y sustituirán cuando estén enfermos, ausentes dimitan, hasta que se verifiquen las elecciones.

ART. 27. La Junta directiva celebrará dos sesiones mensuales y las extraordinarias que

juzgue necesarias.

CAPITULO V

De la Comisión revisora

ART. 28. Habrá una Comisión revisora encargada de dar dictamen sobre las cuentas de ingresos y gastos de la Asociación, que se compondrá de cinco individuos.

ART. 29. Serán válidos solamente sus dictámenes, cuando vayan firmados por la ma-

voria.

ART. 30. Esta Comisión se renovará todos los años.

CAPÍTULO VI

De las Juntas Generales

ART. 31. Todos los años se celebrarán cuatro Juntas generales ordinarias, que tendrán

lugar en Enero, Abril, Julio y Octubre.

ART. 32. Se celebrarán Juntas generales extraordinarias siempre que la Junta directiva lo juzgue necesario ó lo pidan con su firma veinte asociados.

ART. 33. En las Juntas generales ordinarias de Enero, Abril, Julio y Octubre presentará la Junta Directiva las cuentas de ingresos y

gastos habidos en el trimestre.

ART. 34. El orden de discusión será el siguiente: 1.º Lectura y aprobación del acta anterior. 2.º Discusión y aprobación de cuentas. 3.º Idem de proyectos y proposiciones, y 4:º Preguntas sobre asuntos concernientes á la Asociación y proposiciones de los asociados.

ART. 35. En las Juntas generales extraordinarias, no podrán tratarse otros asuntos que aquellos para que se haya hecho la convoca-

toria.

ART. 36. En las Juntas generales extraordinarias, todos los asociados podrán hacer pro-

posiciones verbales ó escritas.

ART. 37. Sobre cada proposición, hablará un asociado en pro y otro en contra, rectificando una vez cada uno. Después se procederá á la votación. Si la proposición no es tomada en consideración, toda discusión sobre ella quedará terminada.

ART. 38. Para las cuestiones de orden previa y alusiones, se llevará la misma marcha que es costumbre en toda discusión, procurando el Presidente que los que hablen en cualquiera de estos casos, no se salgan del punto concreto que deben tratar.

ART. 39. El Presidente no tolerará que ningún asociado hable sin haber pedido la palabra, ni consentirá que hablen tampoco dos más á la vez.

ART. 40. El asociado que falte al orden y decoro debidos á la Asociación, hallándose ésta reunida, ó promueva algún conflicto, será expulsado de ella, previa aprobación de la mayoría de los asociados presentes.

ART. 41. La duración máxima de las sesiones será de cuatro horas; pasadas que sean, se preguntará por el Presidente si se prorroga

por una hora ó se cita para otra sesión.

ART. 42. Todo acuerdo tomado en Junta general, sea cualquiera el número de asociados que haya asistido, será válido y obligatorio, siempre que no ataque el objeto de esta Asociación.

ART. 43. Las votaciones se harán levantándose primero los que aprueben, después los que desaprueben, y por último los que se abs-

tengan.

ART. 44. Cuando el asunto que haya de tratarse sea de suma transcendencia, podrá hacerse votación nominal, previo acuerdo de la Junta general.

CAPITULO VII

Disposiciones varias

ART. 45. Esta Asociación no podrá disolverse mientras haya cinco asociados que deseen continuar en ella.

ART. 46. Teniendo esta Asociación por obsto mejorar las condiciones del trabajo de los individuos que la forman, y exigiendo esto la unión de todos ellos, no se atacará en su seno las ideas políticas, económicas ó religiosas que profesen sus asociados.

ART. 47. Toda reclamación á los patronos

deberá ser acordada en Junta general.

ART. 48. Las cuestiones de dignidad que puedan surgir en el trabajo, serán resueltas por la Junta directiva si revisten caracter urgente, si dan tiempo para convocar á los asociados, en Junta general.

ART. 49. Es obligación de los asociados cumplir los acuerdos que adopte la Junta di-

rectiva.

ART. 50. Sólo podrá reformarse este Reglamento en todo ó en parte, cuando lo pidan con su firma cien asociados ó á propuesta de la Junta directiva.

ART. 51. La convocatoria para la Junta que se celebre con este objeto, se repartirá con cuatro días de anticipación por lo menos al en que haya de celebrarse, expresando en ella el artículo ó artículos que se desea reformar.

ART. 52. Todo asociado recibirá un ejem-

plar del Reglamento de esta Asociación.

ART. 53. En caso de disolución los fondos de esta Asociación se repartirán entre los gremios constituidos en esta localidad (ó fuera de ella) que no tengan caracter político ni reli-

gioso y que sean genuinamente sindicalista.

ART. 54. Esta Asociación tiene su domicilio en el Centro de Sociedades Obreras «La Justicia».

La Felguera, 25 de Noviembre de 1910.

Por la Sociedad:

El Presidente

El Secretario,

Celedonio Garcia.

Manuel Blanco.

Presentado en este Gobierno en el día de la fecha á los efectos del art. 4.º de la Ley de 30 de Junio de 1887.

Oviedo, 6 de Diciembre de 1910.

EL GOBERNADOR INTERINO, Agustin de Torres.

Hay un sello que dice: «Gobierno civil de la provincia de Oviedo».